



# PLAN ANTIEVASION III

## LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el Artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los Incisos f) y g) del Artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los beneficios obtenidos por la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores y de bienes muebles amortizables, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Las transacciones que realicen los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país o las sociedades comprendidas en los incisos a) y b) del primer párrafo del Artículo 49, respectivamente, con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o

ubicadas en países de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes. Serán considerados países de baja o nula tributación los países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales que, de manera taxativa, Indique la reglamentación."

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el séptimo párrafo, por el siguiente:

"Las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos."

b) Sustitúyese el último párrafo, por el siguiente:

"Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero, con los que dichas empresas se encuentren vinculadas, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o se configure alguno de los casos previstos en el antepenúltimo párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 19.- Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en el año fiscal en el que se experimentaron dichas pérdidas o en los CINCO (5) años fiscales inmediatos siguientes, hasta el límite del TREINTA POR CIENTO (30 %) de dichas ganancias por año fiscal.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el Artículo 23.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de las siguientes operaciones y/o actividades, sólo podrán compensarse en la forma en que - para cada caso- se indica a continuación:

a) Enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión- de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el Artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo: contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

b) Actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina: con ganancias de esa misma condición.

c) Derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura: con ganancias netas originadas en este tipo de derechos.



A tales fines, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como "operación de cobertura" si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

Cuando la imputación prevista en el párrafo anterior no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el respectivo quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas originadas en el mismo tipo de operaciones y actividades, en el plazo, forma y con la limitación previstos en los párrafos segundo y tercero de este artículo."

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyese el inciso w) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"w ) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no colliquen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley."



**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 25.-** Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a modificar los importes a que se refieren los Artículos 22, 23 y 81, inciso b), y los tramos de la escala prevista en el Artículo 90, a propuesta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de dicho Ministerio.

Cuando este último Organismo establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 79, deberá efectuar las adecuaciones de los respectivos importes mensuales.

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 29.-** Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- b) Bienes propios.
- c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- d) Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes del producido de cualquiera de los supuestos indicados en los incisos anteriores, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición."

**ARTÍCULO 8°.-** Derógase el Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 9°.-** Derógase el inciso incorporado a continuación del inciso d) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10.-** Sustitúyese el inciso a) del Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:



"a) Al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%):

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el Artículo 6° de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

A efectos de lo previsto en los apartados 6 y 7 de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inciso e) del Artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones."



ARTÍCULO 11.- Incorporáranse a continuación del Artículo 74 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO ...- Cuando se trate de fideicomisos cuyo objeto sea la construcción de inmuebles, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, se considerará que el valor de adjudicación de los inmuebles a favor de los beneficiarios del fideicomiso o de transferencia a terceros adquirentes o cesionarios, será el equivalente al valor de plaza de tales bienes a la fecha de la mencionada adjudicación o transferencia, según corresponda."

ARTÍCULO ....- En el caso de cesión de derechos del beneficiario de un fideicomiso de construcción a favor de un tercero, se considerará ganancia neta a los fines de la determinación del impuesto:

- a) Cuando se trate de cesión de derechos efectuada por el beneficiario original que no revistiese la calidad de fiduciante del fideicomiso: el valor obtenido de dicha cesión.
- b) En el caso de cesión de derechos efectuada por el beneficiario original que revistiese la calidad de fiduciante del fideicomiso: El importe que resulte de deducir del valor obtenido de dicha cesión, el valor impositivo que tales bienes tuvieran para el fiduciante a la fecha de ingreso al patrimonio del fideicomiso.
- c) En las sucesivas cesiones de derechos: El importe que resulte de deducir del valor obtenido de dicha cesión, la suma abonada para la adquisición del mismo."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas, excepto los que resulten comprendidos en el inciso n) del Artículo 88."



ARTÍCULO 13.- Incorpórase como inciso n) del Artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"n) Las sumas pagadas a personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en países de baja o nula tributación, a que alude el segundo párrafo in fine del Artículo 15, cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate."

ARTÍCULO 14.- Incorpórase a continuación del Artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO ...- Cuando se trate de transacciones, operaciones y/o contrataciones de cualquier naturaleza (incluida la mera Intermediación) realizadas con personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en países de baja o nula tributación a que alude el segundo párrafo in fine del Artículo 15, o las realizadas con otros sujetos del exterior, en las que se utilicen cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras radicadas en los mencionados países de baja o nula tributación, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas pagadas constituye ganancia neta de fuente argentina. En tales casos no resultarán de aplicación las presunciones de ganancia neta previstas en los Artículos 9°, 10, 11 segundo párrafo, 13 y 93.

La presunción dispuesta por este artículo no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales se establezca la exención de este impuesto."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el tercer párrafo del Artículo 19, podrá



deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los CINCO (5) años inmediatos siguientes, con la limitación establecida en el segundo párrafo de dicho artículo. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el segundo y el tercer párrafos del Artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

"Cuando la imputación prevista precedentemente no pudiera efectuarse en el mismo ejercicio en el que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado podrá deducirse de las ganancias que se obtengan a raíz del mismo tipo de operaciones en los CINCO (5) años inmediatos siguientes, con la limitación establecida en el segundo párrafo del Artículo 19.

Salvo en el caso de los experimentados por los aludidos establecimientos estables, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 19."

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 147 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"Cuando se trate de ganancias comprendidas en las presunciones del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 93, no procederá la deducción de costos y gastos a que se refiere el párrafo precedente."

ARTÍCULO 18.- Establécense los importes del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, conforme se indican a continuación:

a) Aplicables al período fiscal 2010:

- Para el inciso a), PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800).



- Para el inciso b), PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800).
- Para el punto 1. del inciso b), PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- Para el punto 2. del inciso b), PESOS SEIS MIL (\$ 6.000).
- Para el punto 3. del inciso b), PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500).
- Para el inciso c), PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800).

b) Aplicables al período fiscal 2011:

- Para el inciso a), PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 12.960).
- Para el inciso b), PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 12.960).
- Para el punto 1. del inciso b), PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 14.400).
- Para el punto 2. del inciso b), PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 7.200).
- Para el punto 3. del inciso b), PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 5.400).
- Para el inciso c), PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 12.960).

ARTÍCULO 19.- Derógase el Artículo 78 del Decreto N°2.284 del 31 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 20.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicarán conforme para cada caso se indica a continuación:

- a) Artículos 6°, 7° y 8° a partir del año fiscal 2011, inclusive.
- b) Artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 11, 12, 13, 15 y 16: tratándose de personas físicas y sucesiones indivisas, a partir del año fiscal 2011, inclusive; demás sujetos, para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes.
- c) Artículos 2°, 9° y 10: Para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes.
- d) Artículos 14, 17 y 19: Para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, inclusive.



e) Artículo 18: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A todos los efectos previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y en su Reglamentación, aprobada por el Artículo 1º del Decreto N° 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, resultarán de aplicación las siguientes pautas:

a) Dejarán de tener la consideración de países de baja o nula tributación:

1. Los dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cuyos gobiernos suscriban con el Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de Intercambio de información o un acuerdo de intercambio de Información en materia tributaria y siempre que se haga efectivo dicho intercambio

2. Los regímenes tributarios especiales, si los gobiernos de los países que los establecieron suscriben con el Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de Intercambio de información o un acuerdo de Intercambio de información en materia tributaria y siempre que se haga efectivo dicho Intercambio, respecto de los mencionados regímenes tributarios especiales. Los convenios y acuerdos aludidos en los puntos 1. y 2. de este inciso deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia adoptados por la REPÚBLICA ARGENTINA, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados y de los países que establecieron regímenes tributarios especiales, con los cuales se suscriban los mismos, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice nuestro país.



b ) Los referidos países de baja o nula tributación de acuerdo a lo mencionado en los puntos 1. y 2. del inciso precedente, volverán a tener la consideración de país de baja o nula tributación a partir de la fecha en que los convenios y/o acuerdos indicados en el inciso anterior, se denuncien, dejen de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales o cuando se verifique la falta de Intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el último párrafo del séptimo Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para suscribir en representación del Gobierno Nacional acuerdos de Intercambio de información en materia tributaria, ajustados a los lineamientos y efectos establecidos en el Artículo 1º.

Ténganse por aprobados los acuerdos de Intercambio de información en materia tributaria suscriptos por la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, establecerá los requisitos y condiciones inherentes para la aplicación del presente decreto y los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no Intercambio efectivo de información.

Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a efectuar el análisis y evaluación del cumplimiento de los acuerdos para el intercambio de



Información en materia fiscal, suscriptos entre la REPÚBLICA ARGENTINA y los países de baja o nula tributación de acuerdo a lo mencionado en los puntos 1 y 2 del inciso a) del Artículo 1°, y de lo normado en dicho artículo del presente decreto.

Dicha evaluación se efectuará al 31 de octubre de cada año y tendrá por objeto determinar el encuadre correspondiente con relación a lo previsto en el Artículo 1° del presente decreto.

Asimismo, dicho Organismo publicará en su sitio "web" (<http://www.afip.gob.ar>) el detalle de acuerdos de Intercambio de Información suscriptos con los países de baja o nula tributación de acuerdo a lo mencionado en los puntos 1. y 2. del inciso a) del Artículo 2° del presente decreto y mantendrá actualizada la lista prevista en el séplimo Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones (altas y bajas) en función de lo dispuesto en este decreto y en su respectiva reglamentación

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°

# PLAN ANTIEVASION III

TODO IMPUESTOS EN LA WEB

Novedades Impositivas

[www.todo-impuestos.com.ar](http://www.todo-impuestos.com.ar)